

La Paz, 24 de febrero de 2010

**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por Veronica Sandra Poma Trujillo contra la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-6180, de 10 de noviembre de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ)

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-6180, de 10 de noviembre de 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo !l del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo del monto de recuperación de energía no facturada.

#### **VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado el 27 de noviembre de 2009, por la Sra. Veronica Sandra Poma Trujillo (en adelante recurrente), contra la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-6180, de 10 de noviembre de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en adelante ELECTROPAZ); el Informe AE DPC Nº 021/2010, de 25 de enero de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

## **CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que. ELECTROPAZ, mediante Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-6180, de 10 de noviembre de 2009, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como "Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de ios instrumentos de medicion", verificada en el servicio Nº 92751-1, instalado en el inmueble ubicado en el Barrio Lindo, Calle "A", Nº 747 de la zona Chamoco Chico de la ciudad de La Paz, estableciendo por concepto de sanción Bs. 1.791.00 (Un Mil Setecientos Noventa y Uno 00/100 Bolivianos) y fijando un monto de Bs. 419.57 (Cuatrocientos Diez y Nueve 57/100 Bolivianos), por energía no facturada por el periodo de 6 meses.

Que, la recurrente mediante nota presentada bajo Registro Nº 5023, de 27 de noviembre de 2009, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-6180, de 10 de noviembre de 2009; la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), mediante decreto Nº 1126, de 30 de noviembre de 2009, con carácter previo a considerar el Recurso presentado, solicitó a ELECTROPAZ remitir el expediente relativo a la Resolución recurrida de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial — SIRESE (RLPA-SIRESE), requerimiento cumplido mediante nota EPZ-4705, recepcionada el 8 de diciembre de 2009.

Que, mediante decreto Nº 1210, de 9 de diciembre de 2009, se tuvo por apersonado a la recurrente, por señalado el domicilio procesal al amparo del Artículo 26 del RLPA-SIRESE, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al parágrafo II del Artículo 59 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA) y se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor de la AE informar respecto a lo principal.



La Paz, 24 de febrero de 2010

Que, mediante Auto N° 338, de 30 de diciembre de 2009, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en el que la AE, solicitó documentación a ELECTROPAZ; la empresa distribuidora mediante nota EPZ-265, recepcionada el 15 de enero de 2009, remitió la documentación solicitada por la AE.

# CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

# CONSIDERANDO: (Argumento presentado por la recurrente)

Que, la recurrente en su Recurso, manifestó que la multa es muy elevada y que no se encuentra en las condiciones de pagar los montos asignados. Asimismo, señala que el inmueble donde se encuentra instalado el servicio Nº 92751-1, es habitado por inquilinos y sospecha que uno de ellos podría haber sido quien alteró el medidor.

# CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis del argumento presentado por la recurrente, emitiendo el Informe AE DPC Nº 021/2010, de 25 de enero de 2010, el que establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN AE Nº 046/2010, 2/6



La Paz 24 de febrero de 2010

El Articulo 57 de la Ley Nº 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 1994 (LDE), establece que: "Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores"

Por otra parte, el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 26302, de 1º de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: "El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación y su contrato de suministro de electricidad"; en consecuencia, la usuaria del suministro de energía electrica es responsable del correcto uso del servicio.

Con relación a la infracción que se atribuye al recurrente, el Acta de Inspección № 13983, de 23 de septiembre de 2009, registra los siguientes resultados y observaciones:

- Medidor para revisión en laboratorio.
- Reemplazo del medidor.
- Se retiró el medidor ensobrado para su prueba en laboratorio.
- Se citó al consumidor para que participe en la prueba de laboratorio.
- Medidor retirado Nº 263696 y medidor instalado Nº 594845.
- Precintos encontrados: Tapa de vidrio violado № 428413, cubrebornera sin precinto.
- Observaciones: Medidor exterior domicilio.

El Informe de Ensayo Nº 047706, de 24 de septiembre de 2009, registra los siguientes resultados y observaciones:

- No se realizó las pruebas al medidor por encontrarse la relojería dañada (agujas descentradas).
- Manecilla manipulada de unidades.
- Precinto hallado roto Nº 428413.
- Sello 1031560 despegado, aspecto que establece una alteración en el funcionamiento normal del instrumento de medición.

Asimismo, la AE mediante Formulario de Contraste de Medidor en Laboratorio N° 231, de 13 de enero de 2010, realizó una verificación al medidor N° 263696, donde se registro "No se realizaron las pruebas al medidor por encostrarse la relojería dañada (agujas descentradas), manecillas de unidades manipuladas, disco rayado parte superior e inferior", confirmando los resultados y observaciones registrados por ELECTROPAZ mediante Informe de Ensayo Nº 047706, de 24 de septiembre de 2009.

En consecuencia, ELECTROPAZ al evidenciar las irregularidades anteriormente señaladas determinó correctamente la infracción tipificada como: "Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición", de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad; de la que es responsable la recurrente, en su condición de usuaria del servicio.

RESOLUCIÓN AE Nº 046/2010, 3/6



La Paz, 24 de febrero de 2010

1. Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Para el cálculo de la sanción, se debe utilizar el consumo promedio mensual resultante de los consumos mensuales registrados anteriores al periodo de infracción, correspondientes a septiembre de 2008 a febrero de 2009, por ser el periodo con registros más confiables y cercano al periodo de infracción, resultando 214 kWh/mes.

El Artículo 25 del Decreto Supremo Nº 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad, clasifica al consumidor en la Categoria B (consumidores con consumos menores a 2000 kWh) y tipifica la acción como: "Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición". penalizada con el equivalente a 3000 kWh; en este sentido ELECTROPAZ, clasificó a la recurrente dentro de la categoría B de manera correcta.

El Artículo 57 de la LDE, establece que: "Las sanciones impuestas por el Titular serán sobre la cantidad de energía establecida (KWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción..."; en el presente caso considerando los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica de la recurrente y que la infracción fue detectada el 23 de septiembre de 2009, la tarifa promedio corresponde al periodo de junio de 2009 a agosto de 2009

De acuerdo a las estadísticas presentadas en la base de datos de la AE, la tarifa promedio a utilizar es de 0.597 (Bs./kWh); por tanto el importe de la sanción es de 3000 (kWh) \* 0.597 (Bs./kWh) = Bs. 1.791.00 (Un Mil Setecientos Noventa y Uno 00/100 Bolivianos), monto establecido correctamente en la Resolución R.A.I.S. № EPZ-6180. de 10 de noviembre de 2009.

2. Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía.

En la planilla de cálculo ELECTROPAZ estableció 2.199.83 kWh como energía total estimada en el periodo de infracción de seis (6) meses y diez y siete (17) días, la energia total registrada en el mismo periodo fue de 1.497.03 kWh. El consumo promedio del consumidor de 335 kWh, fue determinado por ELECTROPAZ considerando el consumo registrado en septiembre de 2009, obteniendo como energía total no facturada 702.80 kWh.

No se realizaron las pruebas al medidor Nº 263696, en el Laboratorio de ELECTROPAZ (Informe de Ensayo Nº 047706, de 24 de septiembre de 2009), por encontrarse la relojería dañada (agujas descentradas), manecilla de unidades manipulada.

El parágrafo IV del Articulo 24 del RSPSE, señala que: "En todos los casos en los que se verifique que el funcionamiento del Medidor no cumple con los valores admitidos, el Distribuidor cobrará o reembolsará al Consumidor Regulado el importe facturado en defecto o exceso en los últimos seis (6) meses, tomando en cuenta el porcentaje de adelanto o de atraso que surja del contraste o recontraste del Medidor y la tarifa vigente en oportunidad de la verificación".

RESOLUCIÓN AE Nº 046/2010, 4/6



La Paz, 24 de febrero de 2010

La recuperación de energia se debe calcular, ajustando la energía registrada en el periodo de seis (6) meses anteriores al retiro del medidor del servicio Nº 92751-1, con un consumo promedio mensual de 214 kWh, correspondientes al periodo de abril de 2009 a septiembre de 2009, resultando 267.10 kWh como energía total no facturada en el periodo de infracción.

De acuerdo a la tarifa promedio de 0.597 Bs./kWh, obtenida de la base de datos de la AE, el importe calculado para la energía no facturada asciende a 267.10 (kWh) \* 0.597 Bs./kWh) = Bs. 159.46 (Ciento Cincuenta y Nueve 46/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 419.57 (Cuatrocientos Diez y Nueve 57/100 Bolivianos), establecido en la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-6180, de 10 de noviembre de 2009, aspecto que debe ser corregido por la empresa distribuidora.

#### **CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-6180, de 10 de noviembre de 2009, emitida por ELECTROPAZ, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

# CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo Nº 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Resolución AE Nº 028/2009, de 1º de febrero de 2010, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director Regional de Protección al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

RESOLUCIÓN AE Nº 046/2010, 5/6



La Paz, 24 de febrero de 2010

#### POR TANTO:

El Director Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE Nº 028/2010, de 1º de febrero de 2010 y demás disposiciones legales vigentes,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-6180, de 10 de noviembre de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE).

SEGUNDO.- Se instruye a ELECTROPAZ, emitir una nueva Resolución Administrativa de acuerdo a los criterios de legitimidad establecidos en la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a ELECTROPAZ, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.

Limbert Carvajal Quispe

DIRECTOR REGIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR a.i.

Es conforme:

RESOLUCIÓN AE Nº 046/2010, 6/6

Sergio Nalvanro Quiroga **ABOGADO**